Pellerano & Herrera
Abogados

RESUMEN
EJECUTIVO

Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos & DR-CAFTA

Para compañías de los Estados Unidos solamente

TABLA DE CONTENIDO

I. Marco legal
II. Contratos firmados después del DR-CAFTA
III. Acuerdos firmados antes del DR-CAFTA

I. MARCO LEGAL:

A partir de 1966 las relaciones contractuales entre las partes que intervienen en cualquier acuerdo de distribución en la República Dominicana, debidamente registrado en el Departamento Internacional del Banco Central, están reguladas por la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos y sus sucesivas modificaciones.

No obstante, desde el 1ero. de marzo del 2007, las relaciones con distribuidores estadounidenses están reglamentadas por lo designado en la Sección B del Capítulo 11 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios del DR-CAFTA. Esta sección indica explícitamente los lineamientos que contendrán: i) Los acuerdos firmados después de la entrada en vigor del Tratado; y, ii) Los acuerdos de distribución firmados antes de la entrada en vigencia del Tratado.

II. CONTRATOS FIRMADOS DESPUES DEL DR-CAFTA:

De conformidad con lo establecido en la Sección B del Capítulo 11 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios del DR-CAFTA, el vínculo contractual entre un concesionario dominicano y un concedente estadounidense, luego de la entrada en vigor del Tratado, solamente se regirá por las disposiciones de la Ley No. 173 cuando las partes expresamente lo dispongan. En consecuencia, en lugar de las disposiciones de la Ley No. 173, dichos contratos se regulan, entre otros, como sigue:

LEY NO.:
FECHA DE LA LEY:
REVISADO:
STATUS:

a) Aplican los principios del Código Civil de la República Dominicana;

b) Los contratos deben quedar cubiertos conforme las obligaciones asumidas en el DR CAFTA y el principio de libertad contractual;

c) La fecha de vencimiento del contrato se considera justa causa de terminación;

d) No existe obligación de renovar el contrato a su expiración;

e) Posibilidad de terminación de contrato sin fecha de vencimiento, mediante aviso de terminación con 6 meses de antelación;

f) Las indemnizaciones en caso de terminación son aquellas establecidas en el contrato; en su ausencia, la indemnización se fundamenta en daños económicos reales y no fórmula estatutaria;

g) Libertad de las partes para establecer mecanismos de solución de disputas y atribución de competencia.

III. ACUERDOS FIRMADOS ANTES DEL DR-CAFTA:

Cuando la Ley No. 173 aplique a contratos cubiertos –por haber sido firmados antes de DR CAFTA o cuando el contrato expresamente lo dispone y se ha registrado ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; aplican las siguientes reglas:

a) El monto de la indemnización por terminación de contrato basada en factores del Artículo 3 de la Ley No. 173, nunca deben exceder de aquellas a las cuales tendría derecho bajo el Código Civil de la República Dominicana;

b) Luego del preliminar de conciliación, las partes pueden acogerse a resolver sus disputas a través de arbitraje vinculante;

c) El concedente no está obligado a pagar indemnizaciones cuando el contrato termine por justa causa o por la no renovación del contrato por una justa causa; y,

d) La exclusividad no se presume, debe estar expresa en el contrato.